

deber de detener a las personas que sorprendan en **infraganti** delito, y a aquellas contra quienes hayan indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas dentro las 24 horas a disposición del Juez competente.

Art. 5º A los efectos de los dos artículos precedentes, el delito solo se considera **infraganti** respecto del que haya presenciado su perpetración.

Art. 6º Detenido el presunto culpable y entregado al Juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

Art. 7º Nadie puede ser procesado ni castigado sino una vez por la misma infracción.

Art. 8º Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado para que explique las contradicciones en que hubiese incurrido o las que resultasen entre su declaración y la de los testigos y demás del proceso, pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos y reconvenciones tendientes a obtener la confesión de su culpabilidad.

Art. 9º El procesado podrá defenderse personalmente; pero si a juicio del Juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervención en el sumario se limitará a pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que les sea comunicado su resultado, ni el de las demás que se practiquen. A los efectos de la disposición del presente artículo, el Juez hará saber a los procesados, en el acto de la declaración indagatoria, el derecho que tienen a nombrar defensor, a fin de que este pueda intervenir desde las diligencias del sumario, en la forma que este código lo permita.

Art 10. La fuga o locura de los procesados no paralizará las diligencias del sumario, pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente o sea habido, o hasta que el loco recupere el uso de su razón.

Art. 11. La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia.

Art. 12. No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Art. 13. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

CAPITULO II

De las acciones que nacen de los delitos

Art. 14. De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querrelante en el juicio, que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito o a sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente a éstas.

Art. 15. Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Art. 16. La renuncia de la acción privada no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores.

Art. 17. Si la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decisión competa exclusivamente a otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial.

Art. 18. Las sentencias ejecutoriadas en el juicio civil no hacen cosa juzgada en el criminal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.

Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil, resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasarán los antecedentes al Ministerio respectivo.

TITULO SEGUNDO

De la jurisdicción

Art. 19. La jurisdicción criminal es improrrogable.

Art. 20. La jurisdicción criminal ordinaria de los Tribunales de la Provincia, se extiende:

- 1º Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia por nacionales o extranjeros, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno o por los principios del Derecho Internacional.
- 2º Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes.
- 3º Al conocimiento de las causas criminales por defraudación de las rentas fiscales o municipales, cuando provengan de impuestos provinciales.

Art. 21. El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de Policía, corresponde respectivamente a cada una de estas administraciones, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o de treinta pesos de multa.

Art. 22. Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias ordinarias en que se haya producido, según puedan apreciarse por la acusación, o a **prima fascie** de las diligencias del sumario.

Art. 23. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuese desconocido, el Juez del lugar en que se hubiese procedido el arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que éste último hubiese prevenido en la causa.

Art. 24. Cuando hubiese duda respecto a la jurisdicción en que se hubiese cometido el delito, será competente el Juez que prevenga en la causa.

TITULO TERCERO

De las cuestiones de competencia

Art. 25. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran.

1º Entre los diversos Juzgados que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria.

2º Entre estos Juzgados y los demás Tribunales de la Provincia.

Art. 26. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

Art. 27. La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 28. La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

Art. 29. El Ministro Público, el procesado o su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria o la declinatoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, solo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

Art. 30. El que hubiera optado por uno de los medios señalados en el Art. 26, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél a que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al Juez que se tiene por incompetente de

haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.

Art. 31. En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 32. Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal, quien se expedirá dentro del tercer día.

Art. 33. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, mandarán los Jueces librar oficio inhibitorio, o declararán no haber lugar a hacerlo, en auto motivado.

Art. 34. Los autos en que los Jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición serán recurribles para ante el Superior Tribunal.

Art. 35. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 36. El Juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá al Ministro fiscal y al acusador privado, al defensor del procesado o procesados y a los que sean parte como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

Art. 37. Las comunicaciones o traslados de que trata el Art. anterior, serán soló por tres días, pasados los cuales, sin más trámite, el Juez dictará auto inhibiéndose o negándose a hacerlo.

El auto en que se inhibieren los Jueces será apelable en la forma determinada en el Art. 34.

Art. 38. Consentida o ejecutoriada la sentencia en que los Jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria,

con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrá a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se negase la inhibición, se comunicará el auto al Juez que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 40. En el oficio que los Jueces dirijan en el caso del Art. anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdicción o que se remita la causa a quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 41. Recibido el oficio expresado en el Art. anterior, los Jueces que hayan propuesto la inhibición dictarán auto desistiendo o sosteniendo su competencia sin más sustanciación, en el término del tercer día.

Art. 42. Consentido o ejecutoriado el auto en que los Jueces desistan de la inhibitoria, la comunicarán al Juez competente remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir a los autos.

Art. 43. Si los Jueces insistieran en la inhibitoria, lo comunicarán a los que hubieren sido requerido de inhibición, para que remitan los autos al Juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado.

Art. 44. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 45. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro del tercer día la causa y las actuaciones que hubiesen tenido a la vista para decidirla, al Juez declarado competente.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más Jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Superior Tribunal.

Art. 47. Las declinatorias se sustanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

Art. 48. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderá su curso, el cual se continuará:

1º Por el Juez que haya empezado el conocimiento de la causa.

2º Si los dos hubiesen empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibitoria.

Art. 49. Las inhibitorias y declaratorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán el procedimiento hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez a quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el Art. anterior, practicará de oficio o a instancia de parte cualquier actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 50. En los casos de competencia negativa entre Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, empezará o continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien corresponda, el Juez ante quien se hubiese presentado la denuncia o querrela, o a quien se hubieren remitido las diligencias de prevención.

Art. 51. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Juez que deba continuar conociendo en la causa, remitirá al Superior Tribunal respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñase, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria, y de las demás que sean conducentes en apoyo de su intención.

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiera comenzado, las actuaciones relativas a la inhibitoria.

Art. 52. Todas las actuaciones que se hayan practicado

durante el sumario hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el Juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio fiscal o los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TITULO CUARTO

De las recusaciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 53. Los Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, cualquiera que sea su grado o jerarquía, solo podrán ser recusados sin causa por el querellante, al entablar la querrela y por el querrellado antes, o al tiempo de contestarla.

También puede ser recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal, dentro de las veinticuatro horas del llamamiento de autos.

De este derecho no podrá hacerse uso, sino una vez en cada caso.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, solo pueden ser recusados por las causales enumeradas en esta Ley.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:

- 1^ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad con alguna de las partes.
- 2^ª El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.

- 3ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta.
- 4ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.
- 5ª Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que le recusa.
- 6ª Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7ª Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.
- 8ª Tener pleito pendiente con el recusante o su letrado.
- 9ª Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener sociedad o comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
12. Amistad íntima.
13. Enemistad manifiesta.
14. Haber recibido el Juez beneficio de importancia en cualquier tiempo, o después de iniciado el proceso, o dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 55. Los fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 12 y 13 del artículo anterior, y además por los siguientes.

- 1ª Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes.
- 2ª Ser o haber sido acusador privado del que lo recusa.
- 3ª Tener interés directo en la causa.
- 4ª Haber recibido después de iniciado el proceso dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 56. Los Jueces que se encuentren en algunos de los

casos del Art. 55, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al Superior a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 57. Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 58. En los casos en que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Art. 59. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte la dedujese con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

El procesado puede recusar al Juez en el acto de ser llamado a prestar su declaración indagatoria, expresando las causas en que la funda, todo lo que hará constar el Actuario en la diligencia.

Art. 60. Las recusaciones se sustanciarán siempre por cuerda separada, sin que paralicen la causa, a no ser en el caso en que el incidente sobre recusación se hubiere deducido cuando la causa esté conclusa para definitiva, suspendiéndose entonces hasta que se decida.

CAPITULO II

De la recusación de los miembros del Superior Tribunal

Art. 61. Toda vez que fuese recusado o resultase impedido uno o más de los miembros del Superior Tribunal, serán llamados para integrarlo, el Conjuez o Conjueces a quienes corresponda, según el modo y forma establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 62. Los Conjueces llamados a integrar el Superior

Tribunal, deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares.

Art. 63. Presentado el escrito de recusación, el Secretario le pondrá cargo y dará cuenta de él en el mismo día.

Art. 64. Si de la lectura del libelo resultase que la causa alegada para la recusación no es de las enumeradas en este código, o hubiese sido deducida fuera de la oportunidad legal, el Tribunal la desechará de plano.

Art. 65. Si la causa fuese legal y la recusación deducida en tiempo hábil, se le comunicará por oficio al recusado. Si este reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado sin más ulterioridad. Si no se reconociese impedido, se recibirá la causa a prueba con todos cargos por el término improrrogable de diez días, si esta hubiese de producirse en la Capital, aumentando un día más por cada siete leguas si los testigos o documentos que se ofrezcan estuviesen fuera.

Art. 66. Vencido el término probatorio, el Secretario pondrá en el día los autos al despacho y el Superior Tribunal resolverá el incidente dentro del tercer día.

Art. 67. El recusado no podrá asistir ni a la vista ni a la votación del artículo.

CAPITULO III

De la recusación de los Jueces del Crimen, Correccional y de Instrucción

Art. 68. El incidente de la recusación correrá por cuerda separada, sin que pueda intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será substituído en esta forma para el conocimiento del incidente y de la causa principal.

1º Por el Juez de Instrucción o del Crimen, en su caso.

2º Por el Juez de Comercio.

3º Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil en turno.

En caso de estar todos impedidos, se insaculará un abogado de la matrícula en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 69. De la recusación de los Jueces de Paz en los Departamentos de campaña, conocerán los suplentes, y si éstos estuviesen impedidos, los del Departamento más próximo.

Art. 70. Formada la pieza separada, se oirá a la otra u otras partes que hubiesen en la causa, por el término de veinticuatro horas para que manifiesten su conformidad o disconformidad.

Art. 71. Transcurrido el término señalado en el Art. anterior, con la prórroga en su caso, se recibirá a prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por diez días, durante los cuales se producirá la que hubiera sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 72. Del auto que dictaren los Jueces denegando la prueba, podrá apelarse en relación dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 73. Cuando por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido a prueba el incidente de recusación, o cuando hubieren pasado los diez días concedidos en el Art. 71 para la prueba, se mandará citar a las partes a un comparendo verbal.

Art. 74. Los autos en que se declare haber o no lugar a la recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

Art. 75. Los autos accediendo a la recusación, serán inapelables.

Los autos en que se designe, serán apelables en relación.

En el primer caso, continuará el conocimiento de la causa principal el Juez que haya resuelto el incidente, observándose la misma regla cuando fuese revocado el auto denegatorio de la recusación.

CAPITULO IV

De la recusación de los funcionarios del Ministerio fiscal

Art. 76. En caso de que los representantes del Ministerio fiscal tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa podrá darlos por separado, pasando el asunto a quien deba reemplazarlos.

Art. 77. De la recusación de los representantes del Ministerio fiscal, conocerán el Juez o Tribunal que entiendan en la causa principal.

La recusación correrá por cuerda separada, observándose en su tramitación lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 78. Los representantes del Ministerio fiscal impedidos o recusados, serán reemplazados por abogados de la matrícula que se insacularán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 79. Los abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en substitución de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

Estos honorarios serán satisfechos por el Tesoro Público.

CAPITULO V

De la recusación de los Secretarios y Ugieres

Art. 80. Los Secretarios y Ugieres de los Juzgados y del Superior Tribunal, pueden ser recusados por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 54.

Art. 81. Deducida la recusación, el Juez o Tribunal que conozca en la causa, averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

Art. 82. En caso que los Secretarios y Ugieres tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez o Tribunal podrá darlos por separados sin más trámite.

TITULO QUINTO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 83. Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinte y cuatro horas después de dictados, pudiendo el Juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

Art. 84. Las notificaciones serán diligenciadas por los Secretarios del Tribunal o Juzgado que conozca del asunto.

Art. 85. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente pudiendo la persona a quien se hagan sacar copia de la resolución.

Art. 86. La notificación será firmada por el funcionario que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 87. Si la notificación se hiciese en el domicilio de las partes, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al fin de la acta que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la forma, lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 88. Cuando el actuario no encuentre la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquier persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, a cualquier vecino que sepa leer prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será esta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia.

Art. 89. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiese la cópia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cuatro a veinte pesos si dejase de entregarla.

Art. 90. Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado, y los días hábiles, antes de salir ni después de puesto el sol, salvo los casos de habilitación de días u horas.

Art. 91. Ningún actuario podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiera practicado personalmente o en la cual tengan interés ellos, sus mujeres o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, o afines del segundo.

Art. 92. La citación a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicará con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse en la cédula además el apercibimiento que en caso de no comparecer a la primera citación, incurrirá en la multa de veinte a cuarenta pesos, y a la segunda citación de ser conducidos por la fuerza pública a los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurriesen por su desobediencia.

Art. 93. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

- 1º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2º La prevención de que si no compareciere, pagará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Art. 94. Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez o autoridad judicial del lugar de su resi-

dencia; más si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

Art. 95. Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad o la práctica de las naciones.

Art. 96. Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá a los autos la cédula, el oficio o el exhorto expedido.

Art. 97. Serán nulas las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se practicasen con arreglo en todo a lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicasen con posterioridad a la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio de la providencia o mandato judicial que dió causa a la diligencia nula, surtirá éste desde entonces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo a la Ley.

Art. 98. La citación por edictos solo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citación en dos diarios o periódicos, si los hubiere, y si no, se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrá:

- 1º La designación del Juez que conociese de la causa.
- 2º El nombre y apellido del emplazado.
- 3º El delito por el que se le procesa.
- 4º El término dentro del cual deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.

5º La fecha en que se expida, y

6º La firma del actuario.

Art. 99. Los periódicos en que se haga la publicación serán agregados a los autos.

Art. 100. El término de emplazamiento será de treinta días, contados desde la primera publicación.

Art. 101. El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este Código, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

TITULO SEXTO

De las costas procesales

Art. 102. En todo auto o sentencia que ponga fin a la causa o cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 103. Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente.

Art. 104. No obstante lo dispuesto en el Art. anterior, las personas que desempeñen el Ministerio fiscal solo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

Art. 105. Las costas consistirán:

1º En la reposición o reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.

2º En el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora.

Art. 106. La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma es-

tablecida en las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

TITULO SEPTIMO

De la rebeldía o contumacia del procesado

Art. 107. Serán declarado rebelde:

- 1º El procesado que, notificado en forma legal, no compareciese a la citación o llamamiento judicial.
- 1º El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallase preso.
- 3º El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir a la presencia del Juez, el día que estuviere señalado o cuando fuese llamado.

Art. 108. No compareciendo el procesado dentro del término señalado, previo certificado del Secretario, se hará por el Juez la declaratoria de su rebeldía o contumacia.

Art. 109. Ni la citación del procesado ni su rebeldía paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable, y aunque lo fuesen, cuando el Juez creyere que es indispensable su conservación; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnización correspondiente.

Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

Art. 110. Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentación o aprehensión del procesado.

Art. 111. Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes y se continuará respecto a los demás.

Art. 112. Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el Art. 109.

En uno y otro caso, cuando se hubiese de devolver los instrumentos del delito o las piezas de convicción a sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en una acta la descripción minuciosa de todo lo que hubiere de entregarse.

Art. 113. En cualquiera de los casos de suspensión de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito a los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.

LIBRO SEGUNDO

Del sumario

TITULO I

De la denuncia y la querrela

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA

Art. 114. Toda persona capaz que presenciase la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla:

- 1º Al Juez competente para instruir el sumario.
- 2º A los funcionarios del Ministro fiscal.
- 3º A los funcionarios o empleados superiores de la Policía.

Art. 115. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso con expresión del lugar, tiempo y modo cómo fué perpetrado, y con qué instrumentos.
- 2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan

conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Art. 116. La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.

Art. 117. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no puede hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas a presencia del que las presentare, que podrá rubricarlas también por sí o por otra persona a su ruego.

Art. 118. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá una acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Art. 119. El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos o por juramento en último caso.

Art. 120. En caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

Art. 121. Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una nota o un certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que hubiesen presentado de los hechos y las demás circunstancias que consideren importantes.

Art. 122. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines y vice-versa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentes-